

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

4210 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987 recaída en el conflicto de jurisdicción número 19/1986, planteado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla y la Junta de Andalucía.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 19/1986 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cáncer Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a 23 de noviembre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla y la Junta de Andalucía, sobre reclamación por despido de doña Guadalupe Mirón Rodríguez, contra «Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», al haberse decretado el embargo de la subvención a la gratuidad de la enseñanza de la Entidad demandada con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla, de fecha 15 de marzo de 1980, recaída en autos número 136/1980, se declaró improcedente el despido de doña Guadalupe Mirón Rodríguez, adoptado por don Buenaventura García García, condenando a éste a la readmisión de aquélla en su puesto de trabajo, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo en 17 de diciembre de 1981; por auto de 11 de marzo de 1982, dicha Magistratura sustituyó la admisión impuesta en la sentencia anterior, por el resarcimiento de perjuicios en la cantidad de 8.500 pesetas y el abono de 1.366.800 pesetas en concepto de salarios de tramitación desde el día del despido hasta a fecha del auto, en que se declaró extinguida la relación laboral que fue de profesora de un centro docente propiedad de don Buenaventura. Para ejecución de lo acordado en el auto, por providencia de 1 de junio de 1982 se decretó el embargo de la subvención del Colegio Calderón de la Barca, que era el centro docente aludido para cubrir la suma de 1.375.300 pesetas (suma de las dos partidas del auto), más 325.000 pesetas, calculadas para costas, acordándose oficiar al efecto al organismo administrativo competente, que por haberse operado transferencia de competencias en la materia terminó siendo la Junta de Andalucía.

Segundo.—Ante la primera negativa de la Administración al embargo, fundada de una parte en la naturaleza de las subvenciones escolares y de otra en que el citado colegio había pasado a ser propiedad de una Sociedad Cooperativa Limitada denominada Calderón de la Barca, la Magistratura, por auto de 30 de abril de 1983, ratificó la providencia de 1 de junio de 1982 y acordó seguir también el apremio contra las subvenciones de dicha sociedad. Tras algunas incidencias, el Presidente de la Junta de Andalucía, con fecha 9 de julio de 1982, dirigió escrito a la Magistratura, al amparo de la Ley de Conflictos de Jurisdicción de 17 de julio de 1948, entonces vigente, requiriéndole de inhibición para que en los autos 136/1980 se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado Calderón de la Barca, de Sevilla, para responder de las costas e indemnización por despido a una profesora del Centro, alegando como razón de su proceder la naturaleza de fondos públicos que ostentan tales subvenciones y su destino específico al fin presupuestado y, además, que las costas e indemnización no tienen naturaleza salarial.

Tercero.—El Magistrado pasó los autos a informe del Ministerio Fiscal para que informara sobre el requerimiento de inhibición, efectuándolo en el sentido de que procedía que el órgano judicial se declarara competente, porque lo interesado por la Administración no era propiamente un requerimiento de inhibición. La Magistratura, por auto de 29 de octubre de 1986, acordó no aceptar el requerimiento de inhibición por estimarse competente, comunicándolo así a la Junta, con indicación de que remitía las actuaciones a este Tribunal, que acordó oír al Ministerio Fiscal, cuyo dictamen propugnó la declaración de inexistencia de supuesto básico de un conflicto de esta índole y en caso de no aceptarse esa solución, que se estimara la competencia del órgano judicial para conocer de las cuestiones a que se refiere el requerimiento de inhibición; en la audiencia prestada a la Administración, la Junta de Andalucía insistió en su postura inicial en razón a las mismas consideraciones y solicitó que se estime su competencia para conocer del asunto planteado.

Siendo ponente el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Para centrar en sus justos términos la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal, se ha de precisar que el embargo de un crédito ostentado por el ejecutado contra un tercero, ha de entenderse siempre supeditado a la real existencia de tal crédito y limitado a la cuantía del mismo e incluso a la parte de libre disposición que el acreedor embargado pueda ostentar respecto de tal crédito, bien por la existencia de trabas parciales anteriores o por haber algún impedimento legal obstativo de su embargo total o parcial, como serían, según el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades declaradas inembargables por disposiciones especiales con rango de Ley o aquellas inembargables en parte cual el salario mínimo interprofesional; por consiguiente, el embargo despachado por la Magistratura de Trabajo ha de quedar condicionado por los factores expuestos y su acuerdo en sí puede ser correcto, bien que afectado por las circunstancias dichas. Por tanto, si el deudor, en este caso la Administración, que ha de pagar ese supuesto crédito, está obligado a ello en virtud de una subvención modal, establecida en función de una finalidad concreta y no a título personal y privativo del acreedor que ha de percibirla, es lógico y racional que corresponda al concedente la facultad de discernir acerca de la naturaleza y alcance de la subvención, que operará sus consecuencias sobre el embargo.

Segundo.—Mas en lo que se apartó de la normativa legal de aplicación, fue la posterior actuación de los órganos educativos de la Junta de Andalucía, que habían asumido la competencia en la materia, cuando a través del escrito de 25 de junio de 1983 y siguiendo el cauce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 7 de julio de 1948, se dirigieron a la Magistratura de Trabajo requiriéndola de inhibición, para que en los autos de los que procedía el embargo despachado se abstuviera de afectar la subvención para responder de costas e indemnización y ello porque esa actuación no encaja en los términos de los conflictos jurisdiccionales según la regulación entonces establecida en el artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948, o en la actual del artículo 5.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que previenen los conflictos positivos sobre la base de que la Administración o, en su caso, los órganos judiciales recaben para sí el conocimiento de un asunto que está siendo objeto de la actuación de los Jueces o de la Administración, supuestos que se alejan del ahora contemplado, en el que la Junta de Andalucía no pretende conocer del proceso de ejecución apoderándose de él para tramitarlo o seguir conduciendo el asunto, si no meramente indicar los límites de la actuación judicial sobre el tema indicado, requiriéndole de abstención. Por ello, debe concluirse sentado que, según ya se pronunció, este Tribunal, en sentencia de 5 de diciembre de 1986, resolviendo un caso similar, no puede desconocer la naturaleza y finalidad de este procedimiento especial y excepcional, cuyo cauce y tema de controversia está esencialmente limitado a estrictos conflictos surgidos entre la Administración y los Organos judiciales y por ello no caben problemas definitivos de situaciones jurídicas como previene el artículo 17 de la citada Ley 2/1987, en razón a lo cual procede declarar que no existe materia para suscitar un conflicto de jurisdicción positivo.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en el presente conflicto suscitado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla, respecto de los autos número 136/1980 seguidos ante dicho órgano judicial, no existe materia propia de conflicto jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remita al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de febrero de 1988.

4211 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1987, planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción núm. 1/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a 23 de noviembre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla, en autos núm. 134/1980, seguido a instancia de doña María Luisa Jiménez García, contra don Buenaventura García García y otro, sobre despido, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En los autos 134/1980, seguidos a instancia de doña María Luisa Jiménez García contra don Buenaventura García García, el Magistrado de Trabajo núm. 2 de Sevilla acordó, con fecha 20 de mayo de 1982, embargar la subvención que correspondiera al demandado, como titular del Colegio «Calderón de la Barca», para cubrir la suma de 1.339.530 pesetas, en concepto de salarios de tramitación, indemnización por despido y costas. Notificado el embargo al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, éste dirigió un escrito al Magistrado el 30 de julio siguiente cuestionando la embargabilidad de la subvención y afirmando que, caso de resultar procedente el embargo, únicamente podría serlo para garantizar el pago de obligaciones que claramente derivaran de los conceptos que la subvención integra, como los salarios y Seguridad social del profesorado, pero no para atender, por ejemplo, al pago de indemnizaciones por despido, costas procesales, responsabilidades por deudas del titular ni, en general, aquellas no tendientes a conseguir el fin de la subvención; en consecuencia, y tras expresar su criterio de que no portecía el embargo acordado, el Director provincial rogaba al Magistrado que se sirviera ordenar la ratificación del mismo o su levantamiento a la vista de los razonamientos expuestos. El 8 de septiembre de 1982, el Magistrado de Trabajo ratificó el embargo, librándose el correspondiente oficio a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Elevadas las actuaciones administrativas al Gobernador civil de Sevilla, a efectos del posible planteamiento de cuestión de competencia, el Delegado general del Gobierno en Andalucía, previo informe de la Abogacía del Estado de Sevilla y de conformidad con él, remitió el 10 de junio de 1983 los antecedentes y documentación a la Junta de Andalucía por sí ésta, de acuerdo con el art. 42, párrafo 1.º del Estatuto de Autonomía, decidiera suscitarse la cuestión de competencia, «ya que la materia de que se trata fue transferida por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma»; entre los antecedentes remitidos, según mención expresa que figura en el oficio del Delegado del Gobierno, se incluían los referentes a requerimientos de inhibición que el Gobierno Civil de Sevilla planteó a la Magistratura de Trabajo núm. 5 en asuntos relacionados con el actual y que dieron lugar a

autos de 22 de febrero de 1983, significándose que «el Gobierno Civil resolvió conformarse con las resoluciones de dicha Magistratura».

Tercero.—El Presidente de la Junta de Andalucía, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 26 de octubre de 1983, previo informe del Gabinete Jurídico, requirió de inhibición, por oficio de 27 de octubre de 1983, al Magistrado de Trabajo núm. 2 de Sevilla, a fin de que en los autos 134/1980 se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad del Colegio «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de las costas e indemnización por despido, haciéndolo sólo por los salarios de tramitación y absteniéndose en todo caso a partir del segundo semestre de 1982, por ser titular del Colegio desde entonces una nueva Entidad que no ha sido vencida en juicio. El escrito de requerimiento se limitaba a dar por íntegramente reproducido, «en sus hechos y fundamentos de Derecho como si formase parte del mismo escrito», el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

Cuarto.—Recibido el requerimiento de inhibición, el Magistrado de Trabajo, en providencia de 9 de noviembre de 1983, acordó suspender el curso del procedimiento hasta la terminación de la contienda y ordenó recabar dictamen del Ministerio Fiscal y dar seguidamente vista a las partes para que expusieran lo que a su derecho interesara. El Ministerio Fiscal informó el 24 de noviembre de 1983 que no procedía acceder al requerimiento de inhibición y si continuar conociendo de los autos, sin perjuicio de los recursos que en la ejecución del fallo puedan ser interpuestos por la Administración o por personas afectadas por la sentencia dictada; advertía, al efecto, que ni el requerimiento cumplía los requisitos formales establecidos por el art. 19 de la Ley de 17 de julio de 1948 ni la Administración recababa en puridad competencias propias para conocer sobre el asunto, limitándose a plantear discrepancias sobre la posibilidad y alcance del embargo, cuestiones éstas que corresponden a la potestad jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales. El demandado, Buenaventura García García, evacuó el trámite de alegaciones y solicitó de la Magistratura que tuviera por correctamente formulada la inhibitoria; que se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad de enseñanza del Colegio «Calderón de la Barca», no sólo respecto de la indemnización, sino también respecto de los salarios de tramitación, por no ser propiamente salarios, y referirse, en todo caso, a ejercicios anteriores cerrados; que se admitiera como fecha de cesión de la titularidad del Colegio no la de 16 de marzo de 1982, en que se autorizó el cambio, sino la de 26 de diciembre de 1979, en que se efectuó la cesión, o la de 16 de enero de 1981, en que se presentó el escrito en el Ministerio de Educación, o la de 3 de abril del mismo año, en que el Ministerio reclamó la escritura de cesión, o la de 20 de octubre de 1981, en que se protocolizó y elevó a escritura pública la mencionada cesión; que alternativamente, y para el caso de que se mantenga su competencia por la propia Magistratura, se dé exacto cumplimiento a los arts. 30 y 31 de la Ley de 17 de julio de 1948. La representación de la actora, doña María Luisa Jiménez García, solicitó, tras formular las alegaciones que estimó pertinentes, que se acordara continuar la ejecución en curso, por considerar derogada la Ley de 17 de julio de 1948, por no reclamarse propiamente competencia alguna de la autoridad requirente y por no haberse observado los preceptos legales de aplicación; que, subsidiariamente, se promoviera por el Magistrado en cuestión de inconstitucionalidad o se elevaran las actuaciones al Consejo General del Poder General para que por el mismo se tramitara conflicto frente al Gobierno; que, de no adoptarse ninguna de tales resoluciones, se declarara la competencia judicial, no accediendo al requerimiento de inhibición. La Sociedad Cooperativa, titular actual del Colegio, presentó también un escrito ante la Magistratura solicitando que se admitiera el requerimiento de inhibición y, para su caso y momento, se tuviera por interesada la declaración de nulidad de las actuaciones, al resultar afectadas por decisiones judiciales que no le han sido notificadas y que han recaído en un proceso en el que no ha sido parte.

Quinto.—Por auto de 20 de diciembre de 1983, el Magistrado decidió no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado y declaró procedente que la Magistratura siguiera conociendo de las actuaciones; en el citado auto se consideraba inadmisibles que la Administración se interfiriera en la determinación de los bienes embargables y en la indicación de las personas contra las que se puede dirigir la ejecución, siendo así que son los afectados quienes, valiéndose de los medios que las leyes procesales confieren, pueden ejercitar las acciones e oposiciones que les asistan en defensa de sus derechos e intereses. El Magistrado ordenó que, una vez firme el auto, se trasladara a la Autoridad requirente la decisión adoptada, comunicándole que «por el primer correo se remiten las actuaciones a la Presidencia del Gobierno». También la Junta de Andalucía remitió a la Presidencia el expediente administrativo, si bien no lo hizo hasta el 5 de octubre de 1984 y tras haberle sido cursadas sucesivas peticiones y recordatorios por los servicios de la Presidencia del Gobierno.